CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 04 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEECH/JDC/2021/2021, TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 Y TEECH/JDC/299/2021, ACUMULADOS.

ACTORA: KARLA ERIKA VALDENEGRO GAMBOA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDADADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN NACIONAL DE DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **21:20 veintiún horas con veinte minutos de cuatro de mayo del año dos mil veintiuno,** el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en la resolución de tres de mayo del año actual**, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada de la presente resolución **constante de cuarenta y siete fojas útiles impresas por ambos lados;** lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas**; así como también el

Romano II, Numeral 17, de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021;** Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf; Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO,** *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020,** *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en: *https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;* **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos,** disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;. Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**- - - - - - - - - - - -

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/201/2021, TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021 Acumulados.

Actora: Karla Erika Valdenegro Gamboa.

Tercero Interesado: Partido Político MORENA[1].

Autoridades Responsables: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y otras.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno. - ----------

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números **TEECH/JDC/201/2021, TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021** y **TEECH/JDC/299/2021, acumulados,** todos promovidos por

[1] A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Karla Erika Valdenegro Gamboa[2], en su calidad de ciudadana mexicana y militante de Morena; el primero y segundo en contra de la resolución emitida el once de abril del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[3], en el expediente CNHJ-CHIS-763/2021; el tercero, cuarto y quinto, en contra de la resolución mencionada, de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA[4], y del registro de un candidato diferente a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal.[5]

Antecedentes:

De lo narrado en las demandas, informes circunstanciados, escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios[6], se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno,** salvo alguna precisión)

---

[2] En adelante, la actora, la accionante o la impugnante.
[3] En lo subsecuente CNHJ de MORENA
[4] Para posteriores referencias CEN de MORENA.
[5] Atribuido al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.
[6] Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020[7], en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[8], aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos[9].

III. Convocatoria. El treinta de enero, el CEN MORENA aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

[7] Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones

[8] En lo subsecuente: Consejo General.

[9] Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf y https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas

electorales 2020 – 2021[10], entre ellas, las del estado de Chiapas.

IV. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA[11], a más tardar el veintiséis de marzo[12].

V. Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

VI. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos,

---

[10] Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

[11] En adelante CNE de MORENA.

[12] Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

COPIA AUTORIZADA

Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo[13].

VII. Registro. La accionante manifiesta haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a la Presidenta Municipal del municipio de Mapastepec, Chiapas, por reelección.

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**[14], en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros. El veintinueve de

[13] Ibídem nota 7.
[14] Ídem nota 7.

SENTENCIA

marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC[15], la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General.

X. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XI. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A. TEECH/JDC/201/2021.

1. Recepción y turno. El catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.1)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **1.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/201/2021; **1.3)** Requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios , toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y **1.4)** Remitió el

[15] La cual estuvo disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares

expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/478/2021, de catorce de abril, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación y requerimiento. El mismo catorce de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **2.1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **2.2)** Radicó el Juicio Ciudadano en su Ponencia con la misma clave de registro; **2.3)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte de la actora; y **2.4)** Requirió a la actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

B. TEECH/JDC/247/2021.

1. Recepción de la demanda y anexos. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de dieciocho de abril, signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ de MORENA, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda presentada ante la citada autoridad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito de tercero interesado.

3. Trámite Jurisdiccional.

a. Acuerdo de recepción del medio de impugnación y turno. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; **a.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/247/2021, así como su acumulación al diverso TEECH/JDC/201/2021; y **a.3)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de acumulación le correspondió el expediente mencionado en primer término. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/566/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

C. TEECH/JDC/249/2021.

1. Recepción de la demanda y anexos. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda presentada ante la citada autoridad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

3. Trámite Jurisdiccional.

COPIA AUTORIZADA

a. Acuerdo de recepción del medio de impugnación y turno. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; **a.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/249/2021, así como su acumulación al diverso TEECH/JDC/201/2021; y **a.3)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción del último de los expedientes citados en el inciso que antecede. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/575/2021 signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

XII.- Radicación; requerimiento y admisión de juicios. El veintiuno de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1.1)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JDC/247/2021 y TEECH/JDC/249/2021; **1.2)** Radicó en su ponencia los Juicios Ciudadanos mencionados con la misma clave de registro; **1.3)** Se dio por enterada de las acumulaciones ordenadas por la Presidencia de este Tribunal; **1.4)** Reconoció domicilio, autorizados y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de las partes; **1.5)** Requirió a la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales; **1.6)** Instruyó glosar los autos del expediente TEECH/JDC/247/2021, al no ser voluminoso y continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JDC/201/2021, por ser el más antiguo; **1.7)** Admitió para sustanciación los medios de impugnación TEECH/JDC/201/2021 y TEECH/JDC/247/2021.

SENTENCIA

XIII.- Juicio Ciudadano TEECH/JDC/273/2021.

1. Recepción de la demanda y anexos. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por la Secretaria de la Ponencia 1, de la CNHJ de MORENA, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación presentado por la accionante el diecisiete de abril.

2. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que le fue presentada, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

3. Trámite Jurisdiccional.

a. Acuerdo de recepción del medio de impugnación y turno. El mismo veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; **a.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/273/2021, así como su acumulación al diverso TEECH/JDC/201/2021; y **a.3)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción del último de los expedientes citados en el inciso que antecede. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/607/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

XIV.- Recepción de escrito de tercero interesado y de nuevo Juicio. Efectivo apercibimiento a la actora. Admisión de

Juicios y pruebas. Mediante auto de veinticuatro de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cosas: **1)** Radicó en su Ponencia con la misma clave de registro, el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/273/2021; **2)** Tuvo por recibido el escrito del tercero; **2)** Hizo efectivo el apercibimiento a la actora relativo a publicar sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **3)** Admitió los medios de impugnación TEECH/JDC/249/2021 y TEECH/JDC/273/2021; **4)** Admitió las pruebas aportadas por las partes, señalando fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la accionante.

XV.- Recepción de informe circunstanciado en original. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el original del informe circunstanciado remitido por la CNHJ de MORENA.

XVI.- Desahogo de prueba técnica. El veintisiete de abril, se llevó a cabo el desahogo de la inspección judicial ofrecida por la actora.

XVII.- Juicio Ciudadano TEECH/JDC/299/2021. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado signado por el encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN y Representante de la CNE, ambos de MORENA, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito de interposición del medio de impugnación presentado por la accionante el diecisiete de abril; así como las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

XVIII.- Acuerdo de recepción del medio de impugnación y turno. El mismo veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cosas: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; **a.2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/299/2021, así como su acumulación al diverso TEECH/JDC/201/2021; y **a.3)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de acumulación le correspondió la instrucción del nuevo expediente. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/663/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

XIX.- Recepción de nuevo Juicio y otras constancias. Mediante auto de veintinueve de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cosas: **1)** Radicó en su ponencia con la misma clave de registro, el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/299/2021; **2)** Requirió a la actora para que realizara manifestaciones en relación a la publicación de sus datos personales; y **3)** Tuvo por recibidas diversas constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación TEECH/JDC/201/2021, remitidas por la CNHJ de MORENA.

XX.- Efectivo apercibimiento a la actora. Admisión de Juicios y pruebas. El uno de mayo la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por presentado de nueva cuenta el informe original de la autoridad responsable del Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/299/2021**; **2)** Hizo efectivo a la actora el apercibimiento relativo al otorgamiento del consentimiento de la publicación de sus datos personales; y **3)** Admitió las pruebas ofrecidas por las partes en ese expediente.

COPIA AUTORIZADA

XXI.- Cierre de instrucción. El tres de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por recibido informe original de la CNHJ de MORENA; y **b)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas[16]; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido en contra del acuerdo de sobreseimiento de doce abril del año en curso, emitido por la CNHJ de MORENA, entre otros actos, que a decir de la accionante vulneran su derecho político electoral en su vertiente de ser votada para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Mapastepec, Chiapas, en reelección.

SENTENCIA

[16] En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021[17]", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los

[17] Visible en la siguiente ruta electrónica: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

COPIA AUTORIZADA

asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero[18] se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Acumulación. En diversos acuerdos de veinte, veintitrés y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que la accionante impugna los mismos actos y señala a las mismas autoridades responsables; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular los expedientes TEECH/JDC/247/2021 TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 Y TEECH/JDC/299/2021 al TEECH/JDC/201/2021.

Acorde con lo anterior, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios Local, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes de Juicio Ciudadano TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021 al diverso TEECH/JDC/201/2021, por ser éste el más antiguo.

[18] Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021, ya que no fueron glosados al diverso TEECH/JDC/201/2021. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios.

Cuarta.- Tercero interesado en el expediente TEECH/JDC/249/2021. El veintidós de abril del año actual, el IEPC, remitió escrito signado por el representante propietario del Partido Político MORENA, por medio del cual compareció en calidad de Tercero Interesado.

Dicho escrito fue turnado a los autos del expediente TEECH/JDC/250/2021, junto con otras constancias, no obstante, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de veintidós de abril del año actual, emitido en el expediente citado en primer orden[19], instruyó glosar copia certificada del escrito de tercero interesado al considerar que los argumentos tenían relación con los agravios vertidos en el escrito de demanda del expediente TEECH/JDC/249/2021.

En ese tenor, se tiene con tal carácter al **Partido Político MORENA**, en atención a que el escrito mencionado fue presentado dentro del término establecido en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, tal como se advierte del sello de recibido que obra en autos de la foja 188 a la 197[20], y de la razón de cómputo de diecisiete de abril del año en curso, asentada por la autoridad responsable visible a foja 160, además de que su personalidad se

[19] Como se lee del oficio TEECH/AKBA-COORD/137/2021 que obra en autos a foja 187.
[20] Del expediente TEECH/JDC/210/2021.

encuentra acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Asimismo, el escrito de tercero interesado cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo 51, numeral 1, de la Ley de Medios, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/249/2021 y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

Debe precisarse que se le otorga el carácter de tercero interesado al Partido Político MORENA, toda vez que en el caso particular, no ostenta propiamente el carácter de autoridad responsable, pues la accionante señala como responsables al CEN y a la CNE; además de que, el Partido Político MORENA, a través del Representante acreditado ante el IEPC, cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende la actora, ya que su intención es que prevalezca el registro del candidato que fue postulado por su partido político ante el IEPC.

Lo anterior, acorde a lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Quinta. Precisión de actos impugnados.

De la lectura a las cinco demandas, se advierte que la actora impugna diversos actos y señala a distintas autoridades

COPIA AUTORIZADA
SENTENCIA

responsables. A fin de esclarecer lo anterior, se inserta el siguiente cuadro.

Num Prog	Fecha y lugar de presentación	Acto impugnado	Expediente
1	14 de abril de 2021 Tribunal Electoral del Estado	Resolución emitida el 11 de abril de 2021, por la CNHJ de MORENA, por medio de la cual sobresee el expediente CNHJ-CHIS-763/2021.	TEECH/JDC/201/2021
2	13 de abril de 2021 CEN de MORENA	Resolución emitida el 11 de abril de 2021, por la CNHJ de MORENA, por medio de la cual sobresee el expediente CNHJ-CHIS-763/2021.	TEECH/JDC/247/2021
3	16 de abril de 2021 IEPC	**A)** "... *no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos político electorales al anular mi derecho a ser votada con respecto a la paridad de género transversal, para un cargo de elección popular...";* acto que le atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena. **B)** El desechamiento que realiza la CNHJ de MORENA, respecto de sus manifestaciones vertidas en el medio de impugnación	TEECH/JDC/249/2021

		presentado ante este Tribunal Electoral con número de expediente TEECH/JDC/155/2021. **C)** El registro de un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal; acto que le atribuye al IEPC.	
4	17 de abril de 2021 CNHJ de MORENA	**A)** "... *no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos político electorales al anular mi derecho a ser votada con respecto a la paridad de género transversal, para un cargo de elección popular...*"; acto que le atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA. **B)** El desechamiento que realiza la CNHJ de MORENA, respecto de sus manifestaciones vertidas en el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Electoral con número de expediente TEECH/JDC/155/2021. **C)** El registro de un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género	TEECH/JDC/273/2021

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

		transversal; acto que le atribuye al IEPC.	
5	17 de abril de 2021 CEN de MORENA	**A)** "... *no dar cumplimiento a la convocatoria dentro del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021, como aspirantes a precandidatos para las Presidencias Municipales, Alcaldías, Sindicaturas, Regidurías, Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad, realizando acciones y omisiones que transgreden mis derechos político electorales al anular mi derecho a ser votada con respecto a la paridad de género transversal, para un cargo de elección popular...";* acto que le atribuye al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena. **B)** El desechamiento que realiza la CNHJ de MORENA, respecto de sus manifestaciones vertidas en el medio de impugnación presentado ante este Tribunal Electoral con número de expediente TEECH/JDC/155/2021. **C)** Haber registrado a un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal; acto que le atribuye al IEPC.	TEECH/JDC/299/2021

Con base en lo anterior, en atención al principio de acceso a la justicia de las y los gobernados contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en

COPIA AUTORIZADA

la jurisprudencia 4/99[21] de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** y en concordancia con los hechos notorios para este Tribunal Electoral, se debe considerar que los actos impugnados y las autoridades responsables, en el caso que nos ocupa son:

1.- Indebido cumplimiento a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, entre ellas, las del estado de Chiapas; atribuido al CEN y CNE, ambos de MORENA.

2.- El acuerdo de sobreseimiento emitido el once de abril de dos mil veintiuno, por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-763/2021, relativo al Procedimiento Sancionador Electoral, formado con motivo al escrito presentado por la actora el dos de abril del citado año, reencauzado por este Tribunal a la citada autoridad partidista mediante Acuerdo Plenario de siete de abril del año en curso; y

3.- Haber registrado a un candidato distinto a la accionante, sin observar el principio de paridad de género transversal; acto atribuido IEPC.

[21] Consultable en el micrositio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

SENTENCIA

Sexta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en los expedientes que nos ocupan se actualizan alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la CNHJ de MORENA no invoca causales de improcedencia o sobreseimiento que deban ser analizadas.

La CNE de MORENA invoca las causales de improcedencia relacionadas a la extemporaneidad para impugnar los actos que le atribuye y falta de interés jurídico.

A consideración de este Tribunal Electoral, respecto del acto consistente en el indebido cumplimiento a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, entre ellas, las del estado de Chiapas[22]; atribuido al CEN y CNE, ambos de MORENA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, y por ende, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley Electoral Local, los cuales literalmente señalan:

---

[22] Convocatoria a los Procesos Internos de MORENA.

COPIA AUTORIZADA

> **"Artículo 33.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> (...)
> VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
> (...)"
>
> **"Artículo 34.**
> 1. Procede el sobreseimiento cuando:
> (...)
> IV. Habiendo sido admitido el medo de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.
> (...)

En efecto, de los escritos de demanda de los expedientes TEECH/JDC/247/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021, se advierte que la actora argumenta como agravios que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la convocatoria, conforme al artículo 44, de los Estatutos de MORENA, porque no se le dio a conocer el resultado de la encuesta y no se le respetó el resultado que le hicieron saber a través de una llamada telefónica.

Los planteamientos de la accionante resultan ser extemporáneos.

Se afirma lo anterior, toda vez que acorde con la convocatoria en mención y de sus ajustes, se deduce que el veintiséis de marzo del año actual, fue la fecha señalada para dar a conocer la relación de solicitudes de candidaturas aprobadas por MORENA; asimismo, que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, de veintiséis de marzo del año en curso, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas que habría de postular los partidos políticos a contender en el cargo de Diputaciones locales, y

SENTENCIA

miembros de Ayuntamientos en el proceso local ordinario 2021; plazo que quedó establecido hasta el veintinueve de abril del año actual.

En ese tenor, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción,** los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente.

De lo anterior se concluye, que las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen; de ahí que se consideren que las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días, como acontece en el caso en particular.

En consecuencia, si se toma en cuenta que el Consejo General del IEPC, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de abril siguiente, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios Local, para instar el Juicio

COPIA AUTORIZADA

Ciudadano correspondiente, empezó a correr a partir del treinta de marzo y concluyó el dos de abril del año en curso[23].

De ahí que, si las demandas correspondientes a los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/249/2021**, **TEECH/JDC/273/2021** y **TEECH/JDC/299/2021** en las que **la accionante impugna las cuestiones relacionadas con la referida convocatoria, fueron presentadas del primer expediente el dieciséis y las dos restantes el diecisiete de abril del año actual, respectivamente; es evidente la presentación extemporánea ante esta instancia jurisdiccional.**

Sin que pase inadvertido que, como se encuentra detallado en líneas que anteceden, el dos de abril de este año, la accionante acudió ante este Tribunal impugnando el Registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, lo que evidencia que, incluso desde esa fecha se encontraba en aptitud de hacer valer las inconformidades que ahora reclama del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, relacionadas con la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, entre ellas, las del Estado de Chiapas.

SENTENCIA

[23] Criterio que este Órgano Colegiado ha asumido entre otros, en el expediente TEECH/JDC/198/2021.

Lo mismo acontece en los expedientes **TEEC/JDC/273/2021** y **TEEC/JDC/299/2021**, respecto del acuerdo de sobreseimiento emitido el once de abril de dos mil veintiuno, por la CNHJ de MORENA, en el expediente CNHJ-CHIS-763/2021, que impugna la actora.

Lo anterior porque el acuerdo impugnado fue emitido el once de abril del año en curso y notificado a la actora el doce siguiente, tal como se encuentra acreditado en autos con la constancia de notificación remitida por la responsable,[24] documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, empezó a correr el trece y finalizó al dieciséis de abril del presente año, y si las demandas fueron presentadas hasta el diecisiete siguiente[25], su presentación fue inoportuna.

En el expediente **TEECH/JDC/249/2021,** el IEPC, señala que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en que se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas que hayan causado definitividad; no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales; resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las normas del propio ordenamiento; o no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos.

---

[24] Visible a foja 110 del expediente TEECH/JDC/201/2021.
[25] Fojas 007 del expediente TEECH/JDC/273/2021 y 007 del expediente TEECH/JDC/299/2021.

COPIA AUTORIZADA

Se desestiman las causales de improcedencia que alega la responsable, toda vez que es omisa en señalar respecto de que actos y cuál es la forma en que se acreditan las apuntadas causales de improcedencia; pues éstas son invocadas de forma generalizada, siendo que en la demanda presentada ante esa autoridad administrativa electoral, la accionante se inconforma de tres actos distintos.

Se considera lo anterior, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación vaga y genérica de la responsable de que en la demanda se actualizan todos los supuestos a invocar, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios.

Cuestión distinta ocurre en la página 7 de su informe circunstanciado en el que manifiesta:

> "...Por ende, si la parte actora controvierte el registro del ciudadano ELMER NICOLÁS NORUEGA ZAVALA, como candidato del Partido Político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, por incumplir con la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Candidaturas del Partido Político Morena y principios del procedimiento de selección de candidato pues considera que con esa determinación se vulneran sus derecho a ser votado, alegando en esencia de que esta nunca fue registrada como precandidata como lo establece la referida convocatoria.
>
> Por lo que se advierte, que no se satisface el requisito de definitividad, toda vez que la quejosa no agotó en forma previa la instancia intrapartidistas de acuerdo a la norma estatuaria del ente político, en

SENTENCIA

donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tiene la facultad de salvaguardar los derechos de los miembros de partido, como de conocer las controversias relacionadas a la aplicación de las normas que rigen la vida interna, por lo que, se garantiza el acceso a la justicia de los accionistas al interior del partido político de referencia.
(...)"

No obstante, como quedó apuntado en líneas respecto de dicho acto, se acredita la causal de improcedencia consistente en su presentación inoportuna.

El **tercero interesado** en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/249/2021**, señala que en cuanto a lo que la accionante alega respecto al acto atribuido a MORENA, la acción que pretende ejercer la promovente, en el sentido de que se le debe designar como candidata porque a su dicho, se encuentra debidamente posicionada, son vagos, imprecisos e incongruentes y que por tanto, a consideración de él, se acredita la figura de la frivolidad y notoria improcedencia, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Sin embargo, como ya se explicó en líneas que anteceden, respecto de ese acto, también se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Por otro lado, respecto del acto que la accionante reclama del IEPC, consistente en haber registrado a un candidato distinto a ella, sin observar el principio de paridad de género transversal, este Órgano Colegiado considera que en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/249-2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción II, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley

COPIA AUTORIZADA

Electoral Local, que establece:

> **"Artículo 33.**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
> **(...)**
>
> II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
> **(...)"**
>
> **Artículo 34.**
> **1.** Procede el sobreseimiento cuando:
> (...)
>
> IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.
> **(...)"**

Ahora bien, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional Electoral, que el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año actual, aprobó el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, del cual, la accionante carece de interés jurídico, para controvertirlo.

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación previstos en dicha Ley, será el **actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo** o, en su caso, **a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley**.

SENTENCIA

Así también, tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral de la accionante, contarían con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; **siempre y cuando sea la titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de éste**.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

COPIA AUTORIZADA

Así, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, o **jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en

SENTENCIA

algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia,** sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)[26], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con lo señalado en la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En el caso concreto, la accionante manifiesta que la aprobación del registro del ciudadano Elmer Nicolás Zavala Noriega, como candidato a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, es contraria a su interés jurídico, toda vez que pretende ser postulada para el mismo cargo.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[27], señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto

---

[26] Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

[27] Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

COPIA AUTORIZADA

determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

Así tenemos que, **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular**. No es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida** y, por tanto, **carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan**. Lo anterior, en cumplimiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias**.

SENTENCIA

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

En el caso, la accionante compareció en los expedientes **TEECH/JDC/249/2021**, **TEECH/JDC/273/2021** y **TEECH/JDC/299/2021**, en su calidad de ciudadana originaria del

municipio de Mapastepec, Chiapas, quien aspira a la Presidencia Municipal de ese lugar.

No obstante ello, es un hecho público y notorio para este Órgano Colegiado[28] que mediante auto de veintiuno de abril del año en curso, en el expediente TEEC/JDC/230/2021 y su acumulado TEEC/JDC/250/2021, la Magistrada Ponente requirió a la accionante, exhibiera el documento con el que acreditara la calidad de precandidata a la referida Presidencia Municipal.

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de abril de este año, la accionante exhibió únicamente copias certificadas ante Notario Público de la captura de pantalla del registro realizado en la página de internet del partido político MORENA, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, en el que no se menciona el municipio para el que se registró.

Documental pública que obra en autos a foja 117 y 118, de los expedientes mencionados en el párrafo que antecede, la cual adminiculadas con las impresiones de los formatos de: impresión del formato de Carta de compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y Conformidad con el proceso interno de MORENA, signado por la actora; Impresión del formato de carta de manifestación bajo de protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por violencia política de género; Impresión del formato de semblanza curricular a nombre de la accionante; Impresión del formato de solicitud de Registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, expedido a nombre de la actora; se llega a

[28] En términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

COPIA AUTORIZADA

la convicción que la accionante únicamente acredita su calidad de aspirante.

Sin embargo, ello no es suficiente para impugnar el registro de un candidato, **sino que era necesario que acreditara la calidad de precandidata,** pues son estos quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 184, numeral 2, del Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece: "*... Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. ...*"

Asimismo, tomando en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2013, de rubro y texto que se citan enseguida:

> **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización,

SENTENCIA

demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular."

Aunado a que, en el informe rendido por el Consejo General[29], documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, se advierte que la responsable no reconoce a la accionante la calidad de precandidata o candidata, ya que la responsable asegura que el partido político MORENA, no registró precandidaturas ante ese organismo electoral local.

Además de que en la Base 5, de la convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, el treinta de enero del año actual, se estableció que el hecho de registrarse en línea y entregar o enviar documentos no acreditaba de forma alguna el otorgamiento de una candidatura ni generaba expectativa de derecho alguno.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho **es sobreseer** en los medios de impugnación TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021, respecto del acto que la actora le atribuye al IEPC; lo anterior con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Séptima. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos

[29] Que obra a fojas 01 a la 12 del expediente TEECH/JDC/249/2021.

COPIA AUTORIZADA

procesales, respecto de los expedientes TEECH/JDC/201/2021 y TEECH/JDC/247/2021, y en el expediente TEECH/JDC/249/2021, únicamente en lo que refiere al acto que la actora le atribuye a la CNHJ de MORENA, se cumplen por lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que las demandas fueron presentadas por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en la CNHJ, y del IEPC, respectivamente; en ellas se hace constar nombre y firma de la accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el once de abril del año en curso y notificado a la actora el doce siguiente, tal como se encuentra acreditado en autos con la constancia de notificación remitida por la responsable.[30]

Por lo que el término para presentar los Juicios Ciudadanos corrió del trece al dieciséis de abril, y si las demandas fueron presentadas el trece, catorce y dieciséis de abril[31], su presentación fue oportuna.

SENTENCIA

[30] Visible a foja 110 del expediente TEECH/JDC/201/2021.
[31] Fojas 001 y 096 del expediente TEECH/JDC/201/2021 y foja 013 del expediente TEECH/JDC/249/2021.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por demostrada la calidad con la que comparece la accionante, al haber sido parte accionante en el medio de impugnación intrapartidista de donde proviene la resolución impugnada.

d). Interés jurídico. Se cumple con este requisito, atendiendo a que, en su escrito de demanda la actora señala que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones realizadas por la responsable, al emitir el acuerdo de sobreseimento en el Procedimiento Sancionador Electoral; lo anterior, conduce a que se examine el mérito de la pretensión.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2002[32], emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. Los actos impugnados no se han consumado de un modo irreparable, por cuanto que son susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se evidencia que no hay consentimiento de los actoa que por esta vía reclama la accionante.

---

[32] Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el buscador de Jurisprudencias y Tesis, link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/Edefacu

COPIA AUTORIZADA

f). Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra de los actos que ahora combate la actora, no procede otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o conformar el acuerdo controvertido.

Octava.- Estudio de fondo.

1.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de sobreseimiento emitido el once de abril de dos mil veintiuno por la CNHJ de MORENA en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-CHIS-763/2021, y la responsable emita una resolución de fondo; así como que sea registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas.

La accionante sustenta su **causa de pedir**, en que, su escrito fue presentado de forma oportuna, ya que a su consideración, no existe un parámetro a partir del cual resulte cierta la fecha de publicación en el portal electrónico de las personas seleccionados para participar como candidatos a los diversos Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

Por lo que la **controversia** versará en determinar, si en el presente asunto el acuerdo de sobreseimiento emitido por la CNHJ de MORENA, fue emitido conforme a derecho, o si por el contrario, las

SENTENCIA

autoridades responsables vulneraron los principios de legalidad y certeza jurídica, como lo alega la accionante.

2.- Resumen de Agravios.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por la actora, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830[33], de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

---

[33] Visible en la siguiente ruta electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0

COPIA AUTORIZADA

En ese orden, en los expedientes **TEECH/JDC/201/2021** y **TEECH/JDC/247/2021**, la accionante invoca idénticos agravios en los que sustancialmente dice:

a) Que de la revisión del portal electrónico que señala la responsable no se advierte ningún dato que indique la fecha en que se realizó el acto de publicación, por lo que la simple afirmación de la responsable carece de los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, ya que no existe un parámetro a partir del cual resulte cierta la fecha en que se tomó conocimiento del acto que se dice fue publicado en el portal electrónico.

b) Señala la accionante también que una demanda o recurso puede declararse extemporáneo, solo en el caso que existan pruebas que acrediten que incumplió con la obligación de impugnar dentro de los plazos legales los actos reclamados, pero no cuando esa aparente extemporaneidad sea atribuible objetivamente al órgano partidista.

c) Que contrario a lo que aduce la responsable, ella si cumplió con el deber de impugnar en tiempo y forma el acto de autoridad, por lo que se le vulnera el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

d) Finalmente, hace referencia que en cuanto al escrito de queja que presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de

SENTENCIA

marzo de la anualidad en curso, la CNHJ se limitó a establecer que continuaba de trámite, siendo que a consideración de la actora, en términos del artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió acumular dicha queja, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por tratarse del mismo acto reclamado, pretensión y básicamente los mismo argumentos jurídicos.

En ese orden, en el expediente **TEECH/JDC/249/2021,** la accionante invoca como agravio:

e) Que la CNHJ de MORENA no funda ni motiva correctamente su decisión, ya que solo se limitó a establecer que su medio de impugnación es frívolo e improcedente, porque sus manifestaciones resultan vagas e imprecisa y sustentada en consideraciones contradictorias, sin especificar en que consistieron las contradicciones y sin analizar su causa de pedir.

3.- Antecedentes del acuerdo de sobreseimiento impugnado.

Es preciso señalar que mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dos de abril de este año, Karla Erika Valdenegro Gamboa, y otros ciudadanos promovieron Juicios Ciudadanos en contra del Registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato del Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, los cuales fueron radicados con las claves alfanuméricas **TEECH/JDC/155/2021,**

TEECH/JDC/156/2021 **TEECH/JDC/157/2021**, y **TEECH/JDC/158/2021**, ordenándose la acumulación correspondiente.

Medios de impugnación en los que, mediante Acuerdo de Pleno de siete de abril de la anualidad en curso, este Tribunal Electoral determinó reencauzar las demandas a la CNHJ de MORENA, para que dictara la resolución que en derecho correspondiera.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley Electoral Local.

En cumplimiento a ello, la autoridad responsable integró el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-CHIS-763/2021, el cual mediante acuerdo de once de abril de este año, determinó sobreseer la queja presentada por la accionante, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento Interno de la CNHJ, por presentarlo de manera extemporánea.

Como se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del acuerdo referido, el cual obra en autos a fojas 84 a la 88[34]; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

4.- Síntesis del acuerdo de sobreseimiento impugnado.

[34] Del expediente TEECH/JDC/201/2021.

COPIA AUTORIZADA

SENTENCIA

La CNHJ de MORENA determinó que el recurso intrapartidista promovido por la accionante, el dos de abril del año actual, fue presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso d), del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.[35]

Lo anterior, porque a consideración de la responsable, la relación de registros aprobados fue publicado el veintiséis de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada en este Tribunal Electoral, el dos de abril del año actual, es decir, fuera del plazo de cuatro días, que establece el artículo 39, del Reglamento de la CNHJ.

Precisando también la responsable que no podía tomar en consideración la manifestación de la actora, sobre que se debe computar el plazo a partir de que tuvo conocimiento del mismo, en razón a que de conformidad con la base 2, de la convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: https://morena.si/

5.- Análisis de agravios y decisión.

En ese orden, resultan **fundados** los agravios de los incisos a) y b), del resumen de agravios, del punto 2, de esta misma consideración, por las siguientes razones:

[35] En lo subsecuente Reglamento de la CNHJ.

COPIA AUTORIZADA

De una interpretación del principio constitucional de tutela judicial efectiva (pro action) de las reglas generales y especiales (estatutarias y reglamentarias) que establecen los presupuestos procesales para el acceso a la justicia, se requiere la remoción de obstáculos injustificados con la finalidad de que se conozca o resuelva la pretensión aducida.

Por tanto, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal para ello, por lo siguiente.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de la justicia a través de procesos judiciales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidarias.

Una de estas reglas concierne a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se intenten, específicamente, en lo que interesa, en la presentación oportuna de los mismos, a efecto de no provocar un estado de incertidumbre en la situación de del derecho litigios que se hace valer.

Conforme a lo anterior, conviene tener presentes las normas del partido político MORENA, aplicables al presente asunto.

En sus Estatutos se establece lo siguiente:

SENTENCIA

"**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

"**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

"**Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

"**Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente."

En el Reglamento de la CNHJ, se señala que:

COPIA AUTORIZADA

"**Artículo 39**. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."

"**Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas."

De las normas antes transcritas se observa lo siguiente:

1.- Los Estatutos de MORENA establecen que, todos los procedimientos se ajustaran a la Constitución y a las leyes para hacer efectivos los derechos de sus militantes, entre los que se encuentran los de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, entre otros.

2.- Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles.

3.- Los plazos y términos se computarán de momento a momento, pero si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

4.- La norma estatuaria establece que las notificaciones surtirán sus efectos legales en el momento en que se practiquen, sin especificar algún tipo de notificación o procedimiento en particular; por tanto, se estima que la regla es de aplicación general.

5.- Los plazos correrán a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente.

SENTENCIA

6.- Ante la ausencia de norma en el Reglamento que prevea el momento en que surte efectos la notificación correspondiente, el inicio del plazo debe atenerse a lo previsto en los propios Estatutos y en su defecto, como norma supletoria expresa, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esta línea argumentativa se concluye que las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretendan combatir surtirán sus efectos legales el mismo día en que se practiquen; de ahí que se considere que las partes estarán en oportunidad de preparar de manera adecuada su acción o defensa a partir del día siguiente, si el plazo está señalado en días.

Ahora bien, en el caso, la actora refiere diversos motivos de agravio en los que medularmente señala que el acuerdo impugnado, por el cual se determinó el sobreseimiento de su medio de impugnación partidista es contraria a Derecho, porque no existe un parámetro a partir del cual resulte cierta la fecha en que se tenga conocimiento del acto que se dice fue publicado en el portal electrónico, y porque a su consideración, para que una demanda o recurso puede declararse extemporáneo debe existir pruebas que acrediten que incumplió con la obligación de impugnar los actos reclamados, dentro de los plazos legales, pero no cuando esa aparente extemporaneidad sea atribuíble objetivamente al órgano partidista.
Para acreditar su aseveración la actora ofreció como medio probatorio la prueba técnica consistente en la inspección judicial a

COPIA AUTORIZADA

tres links; prueba técnica que fue desahogada en audiencia de veintisiete de abril de la anualidad en curso en los términos en que fue ofrecida por la accionante, la cual obra en autos del expediente TEECH/JDC/201/2021 a fojas de la 487 a la 493, de cual se verificó información generalizada relacionada al Partido Político MORENA, como avisos y diversos comunicados; así como el contenido de la Convocatoria de quince de marzo de dos mil veintiuno, por lo que, se ordenó la impresión del archivo digital correspondiente y se encuentra glosada en autos a foja 495 a la 497, del expediente citado.

Medio probatorio al que se le concede valor indiciario[36], con el que la oferente no logra acreditar su dicho relativo a que la lista de selección de candidatos carece de una fecha de publicación, y por ello, no puede estimarse que la lista referida se publicó el veintiséis de marzo de la anualidad en curso, como lo dice la responsable; es decir, incumple con la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

No obstante ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción que la responsable incurrió en un error al realizar el cómputo del plazo para la interposición de lo que denominó Procedimiento Sancionador, de ahí que le asiste la razón a la actora cuando señala que no puede determinarse extemporáneo su recurso intrapartidista, cuando esa aparente extemporaneidad le es atribuible objetivamente al órgano partidista.

SENTENCIA

[36] En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Se estima lo anterior, porque la responsable no tomó en consideración que en conformidad con el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, de veintiséis de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPC, por el que a petición de un ciudadano y de partidos políticos, incluido MORENA, amplió el plazo para la presentación solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones y miembros y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2021, del veintiuno al veintinueve de marzo del año en curso.

Es decir, que la fecha que debió servir de base a la CNHJ para determinar si la presentación del escrito de la actora era oportuna o no, es la de la ampliación del plazo de registros es la establecida por la referida autoridad administrativa electoral, la del veintinueve de marzo; de ahí que el plazo de cuatro días empezó a correr a partir del día siguiente al en que se efectuó dicha publicación preliminar de registros, esto es, el treinta de marzo y concluyó el al dos de abril del año en curso.

En tal virtud, al haber presentado la accionante su escrito el dos de abril del presente año, se estima que su presentación fue oportuna; de ahí que se insista su agravio resulta fundado, dado que tal como lo planteó, la CNHJ le obstaculizó de manera injustificada el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal.

En cuanto al agravio del inciso **d)**, en el que la accionante hace referencia que del escrito de queja que presentó ante la autoridad

COPIA AUTORIZADA

responsable el veintinueve de marzo de la anualidad en curso, la CNHJ se limitó a establecer que continuaba en trámite, siendo que a consideración de la actora, en términos del artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió acumular dicha queja, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por tratarse del mismo acto reclamado, pretensión y básicamente los mismo argumentos jurídicos.

Este agravio de igual forma es **infundado,** por las razones que se exponen.

De un análisis a los Estatutos de MORENA se advierte que no contemplan la figura jurídica de la acumulación, no obstante, de su artículo 55º se establece que son normas supletorias de estos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, respecto de la acumulación, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 31, literalmente señala:

> **"Artículo 31**
> 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.
>
> 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación."

SENTENCIA

Ahora bien, respecto al concepto que la doctrina atribuye a la acumulación, tenemos que para el tratadista Cipriano Gómez Lara existen: "acumulación de partes (litisconsorcio); acumulación de acciones (de pretensiones); y acumulación de autos (o de expedientes)[37]"

Asimismo, señala que con la acumulación existe la posibilidad de "...la concentración y con ello se evite por su medio la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora;" y que "... por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo por el mismo juzgador, con lo que es dable evitar soluciones contradictorias entre sí, en asuntos que quizá también estén íntimamente vinculados o relacionados".[38]

De lo anterior, se advierte que resulta procedente la acumulación de autos o de expedientes cuando existen cuestiones conexas entre sí, con la finalidad de que se resuelvan al mismo tiempo por el juzgador y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

En el caso que nos ocupa, se advierte que no le asiste la razón a la actora toda vez que si bien es cierto, tanto en la queja como en su escrito de dos de abril, controvierte el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Mapastepec, Chiapas y su planilla, dado el sentido en que la responsable resolvió cada uno de los escritos (en uno declaró

---

[37] Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, sexta edición, Editorial Harla, México, 1997, p. 346.
[38] Gómez Lara, Cipriano. Op. cit., p. 346.

COPIA AUTORIZADA

improcedencia y en otro el sobreseimiento), ello hizo innecesaria la acumulación de los expedientes al no emitirse resoluciones contradictorias entre sí.

De ahí que, la no acumulación de sus impugnaciones intrapartidistas, no le generó ningún perjuicio ni la dejó en estado de indefensión, tan es así que promovió diversos medios de impugnación, mismos que ahora se resuelven.

En cuanto al agravio reseñado en el inciso **d)**, relativo a que la CNHJ de MORENA, no funda ni motiva correctamente su decisión, ya que solo se limitó a establecer que su medio de impugnación es frívolo e improcedente, porque sus manifestaciones resultan vagas e imprecisas y sustentadas en consideraciones contradictorias, sin especificar en que consistieron las contradicciones y sin analizar su causa de pedir.

Dicho agravio resulta **infundado** ya que del análisis al acuerdo impugnado se advierte que la responsable no determinó sobreseer su medio de impugnación por motivos de frivolidad sino porque a su consideración resultó ser extemporáneo.

En ese sentido, al resultar **fundados los agravios** hechos valer por la accionante, respecto a que su escrito presentado el dos de abril del año en curso no es extemporáneo, lo procedente sería **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** a la CNHJ de MORENA para que dejara insubsistente el acuerdo de sobreseimiento, y de no existir diversa causal de improcedencia, abordara el estudio de fondo del

SENTENCIA

asunto sometido a su jurisdicción; sin embargo, toda vez que existe premura en los plazos para resolver el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procede a estudiar **en plenitud de jurisdicción** los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante en el escrito de dos de abril del año en curso, cuya resolución ha quedado **insubsistente**.

Debe decirse que con ello no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se hace evidente que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para **examinar todas las cuestiones que omitió resolver la CNHJ de MORENA**, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentra investido, reconocido por la legislación constitucional y electoral. Resulta criterio orientador, la Tesis LVII/2001,[39] aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA."**

---

[39] Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118, visible en la siguiente ruta electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud,jurisdicci%c3%b3n,tribunales

COPIA AUTORIZADA

Novena. Análisis del escrito primigenio.

En ese tenor, se trae a la vista los autos del expediente TEECH/JDC/155/2021, que dio motivo al acuerdo de sobreseimiento de la CNHJ de MORENA, mismo que contiene el escrito de dos de abril del presente año, signado por la accionante, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

A).- Perspectiva de género.

El análisis de las inconformidades que realiza la accionante en su escrito de dos de abril del año en curso, se realizará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se ha cometido violencia política por razón de género en su contra[40].

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres[41] -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que

[40] Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

[41] La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres " u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo[42].

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado[43].

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[44], es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

B).- Resumen de agravios.

En su escrito presentado el dos de abril del año actual, la actora hace valer diversos agravios, los cuales, sustancialmente señalan:

---

[42] De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

[43] Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

[44] En su edición de dos mil veinte.

COPIA AUTORIZADA

a) Que la paridad de género es una acción afirmativa para permitir la participación política de las mujeres, sin embargo, considera que al imponer como candidato al ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, para contender por la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, se cumple con la paridad de género, pero solo en la vertiente formal, lo que resulta violatorio de derechos porque debió considerarse la paridad e género en su transversalidad e interseccionalidad y que al no haberlo hecho así, el Partido Político MORENA viola su derecho humano a la igualdad en su vertiente material.

b) Que el artículo 28, de la Constitución Política Local, establece que en tratándose de reelección la postulación será realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los integrantes de la coalición de ser el caso, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva; lo que considera rompe con los principios de participación democrática al exigir que los ciudadanos solo puedan postularse a través de los partidos políticos, pues si se deja en manos de los partidos políticos determinar la reelección, al menos debería existir reglas claras y requisitos específicos para evaluar la viabilidad de postular la reelección, situación que no acontece.

c) Que a pesar de que existe todo un marco normativo, el Estado no desarrolló la forma en que los partidos deben armonizar la

SENTENCIA

designación de candidatos, el derecho a la reelección y la paridad de género, no obstante de que el estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos.

d) Que la facultad que se concede a los partidos políticos para postular candidatos, particularmente en el caso de la reelección, no es discrecional, como no lo puede ser ningún acto de autoridades del estado o de entes públicos, cuando se trata de los derechos humanos, debe cumplir con un test de proporcionalidad, enmarcado dentro de los principios constitucionales del orden democrático. A su consideración la normativa aplicable, ya sea interna de los partidos o de la legislación nacional deben contener criterios y procedimientos claros, precisos y sin discriminación para acceder a la reelección.

e) Que en el caso de MORENA, no existen los lineamientos o directrices que permitan la evaluación de la función del presidente municipal, diputados y senadores para determinar la viabilidad de la reelección, y menos, reglas que privilegien la perspectiva de género, ya que si en el caso se hubiera actuado con perspectiva de género y en apego al principio de paridad de género, resultaría incuestionable que la designación del candidato habría favorecido la relección de la actora y no su discriminación por ser mujer.

f) Que al no establecer el Partido Político MORENA, en la convocatoria para la postulación de candidatos, los requisitos mínimos para evaluar la reelección de funcionarios a cargos de elección popular, contrariando con ello, los principios de

COPIA AUTORIZADA

legalidad, necesidad y proporcionalidad que debe tener una sociedad democrática, ya que al ser un ente público está obligado a respetar los derechos humanos.

g) Que se violenta los principios del Estatuto, al no permitir la relección, porque no postuló como candidatas para la reelección a ninguna de las mujeres que participaron y ganaron en el proceso electoral 2018, lo que vulnera el principio de paridad de género y del derecho a la relección, reproduciendo estereotipos y formas de discriminación que en materia política han prevalecido, convirtiéndose en violencia política en razón género.

h) Que la Comisión que calificó las postulaciones viola el artículo 6 BIS de los Estatutos, porque no genera una adecuada ponderación de la trayectoria de los postulantes, ya que el candidato registrado por MORENA, ha participado en otros procesos electorales con el apoyo y representación de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sin que se valoren los principios de democracia interna y de trabajo en favor de la sociedad como el que ha desarrollado la actora es el cargo de Presidenta Municipal, al haber aprobado la cuenta pública 2018, ha cumplido con el dictamen final de 2019 y no existen irregularidad en el manejo de los recursos públicos.

i) No se observaron ni existe evaluación de la decisión de la Comisión que pondere la perspectiva de género, en relación al

SENTENCIA

derecho de reelección, con el fin de no incurrir en discriminación.

j) Que habiendo doce postulaciones de posibles candidatos, la Comisión debió elegir a cuatro, y proceder a la selección a través de encuestas y no como ocurrió, que de forma arbitraria se procedió a la postulación directa de una persona, sin analizar si se cumplía o no con la perspectiva de género.

k) Que MORENA en ningún momento determinó que municipios y distritos serían destinados a candidaturas externas, como la del candidato registrado por ese instituto político a la Alcaldía de Mapastepec, Chiapas, así como que no existen datos objetivos para determinar que el candidato elegido este mejor posicionado, y que no existe información proporcionada por el partido que permita establecer que la postulación parte de una metodología segura para determinar quién de los participantes inscritos en el proceso interno están mejores posicionados, inobservando la paridad de género y una representación equitativa, de ahí que se vulnera lo establecido en el artículo 44, punto I, y apartado U, de los Estatutos.

l) Que conforme a la "Guía para la postulación y registro paritario de candidaturas, Proceso Electoral Local Ordinario 2021", emitida por el IEPC, la paridad de género debe observarse desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal; sin embargo, considera que en la elección del candidato para el Ayuntamiento de Mapastepec, por parte de MORENA, no se observó los parámetros de horizontalidad y transversalidad de la paridad de género.

COPIA AUTORIZADA

m) Que en la referida Guía se establece la obligación de los partidos y coaliciones a ponderar el principio de paridad sobre el de reelección. No obstante para ella, la paridad de género, no excluye el derecho a la reelección, al contrario, debe verse a través de la perspectiva de la transversalidad de los derechos humanos, y considera que la reelección de su persona, permitiría a la vez de fortalecer la paridad de género, también el derecho a la reelección.

n) Que en este proceso electoral, ninguna de las mujeres de su Partido que obtuvieron la mayoría de votos en el proceso 2018, fueron postuladas para la reelección al cargo de presidenta municipal, lo que para la accionante hace evidente el desprecio de la Comisión Nacional de Elecciones al principio de igualdad en sentido material, a la perspectiva de género con efectos útiles.

o) Que con la postulación del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, la responsable perpetúa la violencia política de género ejercida en su contra, toda vez que en el proceso electoral 2018, fue insaculada en el proceso interno de MORENA, de acuerdo al dictamen emitido en la Ciudad de México, por la Comisión Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para encabezar la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia, por el municipio de Mapastepec; que no obstante ello, en la lista que fue

SENTENCIA

publicada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, fue aprobada una planilla diferente a la suya, la encabezada por Josefina Molina Arrollaves; lo que conllevó a que a través de esta instancia jurisdiccional le fuera devuelta su candidatura, pero quien fue designado como Síndico Propietario fue Emmanuel Noriega Molina, hijo del ahora candidato postulado por MORENA.

Es decir, alega que no ha tenido el respaldo de la dirigencia estatal, la que con total opacidad, vuelve a favorecer a la familia Noriega designando candidato a Elmer Nicolás Noriega Zavala, violentando los principios de paridad de género y la posibilidad de reelección

C).- Análisis de agravios y decisión.

Por cuestión de método, se procederá al estudio de los argumentos sintetizados, unos de forma agrupada y otros de manera individual, lo que no causa agravio a la actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[45].

En lo tocante a los **agravios** señalados en los incisos **a), e), f), i), l), m) y n),** los motivos de disenso se estiman **infundados**, como se expone enseguida.

---

[45] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N

COPIA AUTORIZADA

Los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal entre la mujer y el hombre.

En ese sentido, la paridad de género es un principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre hombres y mujeres; y asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

Ahora bien, la actora sostiene que no se estableció en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los requisitos mínimos para evaluar la paridad de género de funcionarios a cargos de elección popular.

Al respecto, de un análisis realizado a la señalada convocatoria, se advierte que, contrario a lo aducido por la accionante, sí se contempla con claridad las reglas que debían aplicarse para observar el principio de paridad de género.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, respecto a las listas de representación proporcional, la Base 6.2, incisos d), f) y h), de la Convocatoria a los Procesos Internos de Morena, disponen que se dará a conocer la lista de personas que participarán en la

SENTENCIA

insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres en cada ámbito territorial electoral, mientras que a efecto de cumplir la paridad se procederá a realizar por separado la insaculación de mujeres y hombres, de modo que una vez terminada la insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares, uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

Asimismo, la referida base señala que para garantizar la representación igualitaria de género en las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por otra parte, las Bases 8 y 10, de la citada Convocatoria establecen, respectivamente, que la Comisión Nacional de Elecciones, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, además de precisar que cuando la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género, mientras que si la persona propietaria es del género femenino, la suplencia será invariablemente de ese mismo género.

De la misma forma, en la Base 12, de la Convocatoria se establece que la definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, los registros respectivos, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común que, en su caso, se celebren con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género.

COPIA AUTORIZADA

De esta forma se concluye que, en cuanto al registro aprobado en el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, específicamente, de la planilla del municipio de Mapastepec, Chiapas, se observó el principio constitucional de paridad de género desde la vertiente vertical[46], tal y como se observa a continuación:

Paridad vertical	
Tipo de candidatura	**sexo**
Presidencia	**H**
Sindicatura	**M**
Regiduría MR	**H**
Regiduría MR	**M**
Regiduría MR	**H**
Regiduría MR	**M**
Regiduría MR	**H**
1er Suplente general	**M**
2do Suplente general	**H**
3 er Suplente general	**M**

Asímismo, de forma general dicha Comisión al emitir la relación de registros aprobados en el proceso interno para la selección de candidaturas, atendió la paridad horizontal[47] y transversal[48], como se aprecia a continuación:

SENTENCIA

[46] Referente a la alternancia de género en la composición de la planilla.
[47] Implica que del total de las planillas de ayuntamientos postuladas por un partido político, al menos la mitad de las planillas debe corresponder al género femenino y el resto de las mismas al género masculino.
[48] Implica que las candidaturas encabezadas por mujeres no se asignen a los distritos o municipios que en el proceso electoral anterior resultaron de baja rentabilidad para un partido político, coalición o candidatura común.

MUNICIPIOS	BLOQUE PARIDAD TRANSVERSAL	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
40	ALTA	21	19	40
40	MEDIA	20	20	40
39	BAJA	20	20	40
2	OTROS MUNICIPIOS DONDE PROPUSIERON CANDIDATURA	1	1	2

PARIDAD HORIZONTAL		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
62	60	122

Contrario a lo esgrimido por la accionante, se advierte que la CNE de MORENA, observó las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas y/o planillas postuladas para los ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

Ahora, ciertamente como lo señala la accionante, en la Convocatoria no fueron establecidos los lineamientos o directrices que permitan la evaluación de la funciones del Presidente Municipal y Diputados, para determinar la viabilidad de la reelección, ya que considera que si se hubiese actuado con perspectiva de género y con apego al principio de paridad de género, le hubiera favorecido a ella, en su reelección.

No obstante, a juicio de este Tribunal Electoral, la accionante debió controvertir esas consideraciones desde el momento en que tuvo conocimiento de la emisión de la Convocatoria, que lo fue el treinta de enero del año en curso, la que debió combatir por vicios propios, expresando los agravios que le causaban la falta de regulación de

COPIA AUTORIZADA

requisitos mínimos que debían observarse respecto de la reelección o elección consecutiva; por tanto, al no haber cuestionado su inconformidad con la debida oportunidad, se entiende que fueron consentidas.

Aunado a que, del formato 2. de la Carta Compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de morena, de seis de febrero del año en curso, que obra a foja 33 de autos[49], y que adquiere valor probatorio en términos del artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios Local, mediante el cual la accionante reconoce y acepta el contenido y alcances de los Estatutos de MORENA, sobre los procesos internos, en particular lo dispuesto en los artículos 44, incisos a), s), t), w) y 46, incisos b), c), d), e), f), h) e i).

Además de tener pleno conocimiento y comprensión **de los alcances de los métodos de selección de candidaturas, sus metodologías, bases, los criterios aplicables, así como sus determinaciones** respectivas conforme a la estrategia política de MORENA, adhiriéndose voluntariamente a la convocatoria de este proceso electoral y manifestar su conformidad plena con la misma, así como el compromiso vinculante de respetar los resultados que de éste deriven.

Por tanto, resulta inoportuno que la accionante ahora alegue cuestiones que son o debieron ser reguladas en la Convocatoria en comento, toda vez que, como manifestó en el formato 2, reseñado

[49] Del Expediente TEECH/JDC/249/2021

SENTENCIA

en líneas que anteceden, ella reconoció tener conocimientos plenos sobre las bases que conforman dicha convocatoria, sujetándose a las reglas ahí establecidas por el partido político

Aunado a que, el hecho de que la accionante ejerza su derecho de reelección, no presupone que necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, **sino que es vital que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normatividad constitucional y legal**, pues esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas, tal como se establece en la jurisprudencia **13/2019**[50], de rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**". Por lo que si la accionante se encontraba en dicha modalidad, ello no puede ser constitutivo de vulneración a sus derechos políticos electorales, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

En lo que respecta a lo alegado por la actora, reseñado en los incisos **b), c)** y **d)**, son **infundados** por las siguientes razones:
El artículo 28, de la Constitución Política Local, señala que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, **los presidentes municipales,** regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional; y que en ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere**

[50] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Por su parte el artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que las y los **integrantes de los Ayuntamientos** podrán ser electos, hasta por un periodo consecutivo de tres años, y que **la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado**, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos.

En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 54, también establece, que **los Presidentes Municipales**, Regidores y

SENTENCIA

Síndicos **podrán ser electos por un periodo adicional.** En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Respecto de las disposiciones legales en análisis, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que al establecer que los Presidentes Municipales, Regidores o Síndicos que pretendan reelegirse deberán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en un primer momento, se ajustan a los criterios de **idoneidad y necesidad**, ya que con ello se busca que los partidos políticos como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, las cuales son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, tal y como lo establece el artículo 41, de la Constitución Federal.

Asimismo, que la medida impuesta en las normas que se analizan, **es proporcional y adecuada** con el objetivo que persigue, toda vez que, si bien dicha restricción podría considerarse como una condicionante al ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto es que se trata de una disposición constitucional que se traduce como un mecanismo de rendición de cuentas, es decir, que garantiza que la continuidad en el cargo público será reflejo de la satisfacción de la

COPIA AUTORIZADA

mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida por el funcionario público que se reelija.

Máxime que las normas mencionadas son una réplica de una disposición prevista en la **Constitución Federal, específicamente en el artículo 115, fracción I, párrafo 2,** la que no admite ser cuestionada ni analizada. Tomando en cuenta lo señalado en la tesis jurisprudencial número 20/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**[51]

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuando la Constitución General disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.[52] Lo anterior, implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.

SENTENCIA

[51] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006224. En la ruta electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224

[52] **"Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional."** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006224. En la ruta electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que **la postulación de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, que pretendan ser reelectos, solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado,** rompe con los principios de participación democrática.

Asimismo, tampoco le asiste la razón cuando dice que el Estado no desarrolló la forma en que los partidos deben armonizar la designación de candidatos entre la relección y la paridad de género, y que deben existir criterios y procedimientos claros y precisos y sin discriminación a la reelección, ya que la Ley Electoral Local es contundente cuando establece que en todos los casos, es decir sin excepción, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

Y que, como se apuntó en líneas que anteceden si a consideración de la accionante, en la Convocatoria a los procesos internos de MORENA, no se establecieron las reglas sobre la relección, debió inconformarse con oportunidad en contra de la referida convocatoria, lo cual no hizo.

COPIA AUTORIZADA

Aunado a que en ningún momento se está vulnerando el derecho de la accionante a contender por un cargo de elección popular, toda vez que los artículos sujetos a análisis, establecen categóricamente que la postulación se realice por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en un momento previo. Por lo que, en todo caso cualquier ciudadana o ciudadano que pretenda postularse puede hacerlo por el mismo partido por el que contendió, por uno distinto, o bien como candidato independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la legislación electoral.

En cuanto a los agravios reseñados en los incisos **h) y j), resultan infundados** por lo siguiente:

Los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

En ese sentido, la **facultad discrecional consiste** en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el

SENTENCIA

ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En ese sentido, el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el registro de la candidatura aprobada por el partido político MORENA, a favor del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a contender por la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, forma parte de la libertad de autodeterminación de la cual goza el referido partido político para establecer el perfil idóneo y que más favorezca a los intereses y objeto del partido político; aun cuando

COPIA AUTORIZADA

en determinado caso, pudieran haber participado en otros procesos electorales con el apoyo de otros institutos políticos, como la accionante señala ocurre con el candidato postulado por MORENA.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que habiendo doce postulaciones, la CNE debió elegir a cuatro y proceder a las encuestas y no de forma arbitraria como lo hizo.

Se afirma lo anterior, toda vez que dentro de las facultades conferidas por el artículo 46º del Estatuto de MORENA y las conferidas en la misma Convocatoria de treinta de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes que se registraron para contender en el proceso de selección interna de MORENA.

Y que una vez realizado lo anterior, se publicó la Relación de **solicitudes de registro aprobadas** en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Chiapas para el proceso electoral 2020–2021[53]. Relación de la cual este Órgano Jurisdiccional puede advertir, que se tuvo como **único registro aprobado** para la candidatura a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, a Elmer Nicolás Noriega Zavala.

SENTENCIA

[53] Para mayor referencia, descargable y consultable en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf.-S-Al.Relacion-aprobadas_Chiapas_PM-DIPmr-SR.pdf

En consecuencia de lo anterior, al haberse **aprobado un único registro** para la Candidatura a la que se registró la accionante, **no hubo necesidad de aplicar la metodología de la encuesta**. Conforme a las bases establecidas en la Convocatoria.

Respuesta que se encuentra fundada y motivada en lo señalado en el artículo 46º del Estatuto de MORENA, y en la Bases 6 de la Convocatoria, a la cual se sujetó la accionante al solicitar su registro como aspirante a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas la cual es del contenido siguiente:

> "(...)
> **BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**
>
> **6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: (...) con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA**.
>
> **En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente**; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.
>
> En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
> (...)"

COPIA AUTORIZADA

Por lo que es evidente la apreciación errónea de Karla Erika Valdenegro Gamboa, de que tratándose de la candidatura a la que aspira debieron realizarse las encuestas correspondientes; por ende **infundado** su agravio.

En lo que respecta a lo alegado por la accionante reseñado en el inciso **k)** relativo a que en ningún momento se determinó en que municipios y distritos serían destinados a candidaturas externas, como la del candidato registrado por ese instituto político a la Alcaldía de Mapastepec, Chiapas, así como que no existen datos objetivos para determinar que el candidato elegido este mejor posicionado, y que no existe información proporcionada por el partido que permita establecer que la postulación parte de una metodología segura.

De igual forma, son **infundadas** la alegaciones realizadas por la actora, en virtud a que esas inconformidades debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, desde el momento en que tuvo conocimiento de la emisión de la Convocatoria, como ya se mencionó lo fue el treinta de enero del año en curso, mismo que debió combatirlo por vicios propios expresando los agravios que le causaban la falta de regulación de requisitos mínimos que debían observarse respecto de la reelección o elección consecutiva, en consecuencia al no haber cuestionado su inconformidad con la debida oportunidad, se entiende que fueron consentidas por la misma.

SENTENCIA

Por tanto, resulta fuera de tiempo que la accionante ahora alegue cuestiones que son o debieron ser reguladas en la convocatoria en comento, toda vez que, como manifestó en el formato 2, reseñado en líneas que anteceden, ella reconoció tener conocimientos plenos sobre las bases que conforman dicha convocatoria, sujetándose a las reglas ahí establecidas por el partido político.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el **agravio** marcado en los incisos **g)** y **o),** en relación a que con la postulación del ciudadano Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, perpetúa la violencia política de género ejercida en su contra desde el proceso electoral dos mil dieciocho, los agravios de la actora **son infundados.**

El artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señalando además que las acciones u omisiones se basaran en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su

COPIA AUTORIZADA

condición de mujer; y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese orden, la accionante en su escrito de queja hace valer agravios encaminados a evidenciar que la postulación de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, hace permanente la violencia política de género ejercida en su contra, porque desde el proceso electoral de dos mil dieciocho, no obtuvo el respaldo de la dirigencia estatal del partido político Morena, lo que llevó a que la sustituyeran indebidamente, posteriormente, fue restituida en su derecho, y la dirigencia estatal del partido la registró como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, no sucediendo lo mismo con su planilla.

Argumenta además, que en este nuevo proceso electoral, en atención a la convocatoria para la selección de candidaturas publicada el treinta de enero del año en curso, se inscribió para participar y buscar la reelección, sin embargo, la comisión Nacional de Elecciones, no la favoreció con la adjudicación de la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, al no permitir su reelección.

SENTENCIA

En ese orden, la Sala Superior, ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política en razón de género se debe verificar si se acreditan los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia

21/2018[54], de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", que son del tenor siguiente:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público: Se actualiza este elemento en razón de que lo narrado por la actora sucedió en el ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se acredita el elemento toda vez que, los hechos alegados fueron cometidos por los integrantes de un partido político y su simpatizante, ahora su candidato postulado.

3.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. No se acredita este elemento, habida cuenta que la accionante no ofreció medio de prueba idóneo que en efecto, demuestre que ha sido objeto de violencia ya sea física, sexual, patrimonial, por parte de la representación estatal del partido político Morena y/o la Comisión Nacional de Elecciones.

Se estima lo anterior, toda vez que con su escrito de dos de abril de dos mil veintiuno, la accionante ofrece como medio probatorio[55], copias simples de documentales relacionadas con su militancia y

[54] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[55] Las cuales obran en el expediente TEECH/JDC/155/2021, que se formó con motivo a la presentación del escrito de dos de abril de dos mil veintiuno, que se analiza.

COPIA AUTORIZADA

registro como candidata a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, así como:

- Copia simple del instrumento notarial 705 volumen No. 008 Folio No. 1533-1536 de la constancia de hecho ocurridos en la toma de protesta del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mapastepec el día uno de octubre del dos mil dieciocho de la cual dio fe en notario público No. 182 del Estado de Chiapas Lic. Alejandro Francisco Herrán Aguirre (fojas 108-111).

- Copia certificada del acta de cabildo 001 de fecha uno de octubre del dos mil dieciocho, del municipio de Mapastepec, Chiapas (fojas (112-115).

- Copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, del municipio de Mapastepec, Chiapas (fojas 116-117).

- Copia simple del oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno donde se solicita licencia temporal para separarse del cargo de Presidenta Municipal al Cabildo del H. Ayuntamiento de Mapastepec (foja 118).

- Copia certificada del acta de cabildo No. 20 de uno de marzo del dos mil veintiuno en la cual se aprueba la licencia temporal de la actora para separarse del cargo de presidenta municipal de Mapastepec, Chiapas (fojas 120 y 121).

SENTENCIA

- Copia certificada del oficio 077/2021 dirigido al Diputado José Octavio García Macías, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, en el cual el Secretario Municipal de Mapastepec se solicita de trámite a la licencia temporal para separarse del cargo de la Presidenta Municipal Constitucional de Mapastepec, Chiapas (foja 122).

- Copia simple de publicación de la página oficial del Congreso del Estado de Chiapas donde se aprueba licencia temporal para separarse del cargo de presidenta municipal constitucional de Mapastepec, publicada el día diez de marzo del dos mil veintiuno (fojas 123-125).

- Copia simple de la resolución dictada dentro del expediente TEECH/JDC/104/2018 del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho (fojas 126-149).

- Copia simple del Oficio No. 420/1405/2019 derivado del expediente C.I.1792-089-0501-2019 de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía de la Mujer (foja 150).

- Copia simple del oficio No. 1560-JCSC-2019 que obra en la carpeta administrativa 130-2019 del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento Región 02 Tapachula en donde el Juez de Control

COPIA AUTORIZADA

libra orden de aprensión en contra del Emmanuel Noriega Molina por el delito de Violencia Familiar Equiparada y Agravada (foja 151).

- Copias simples de las actas de nacimiento expedidas a nombre de Elmer Nicolás Noriega Velasco y Emanuel Noriega Molina (fojas 152 y 153).

- Copia simple del escrito de recurso de queja de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 154-188).

Medios probatorios que adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículos 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, son insuficientes para acreditar los actos de violencia política en razón de género a que hace referencia, pues con ella solo se acredita la calidad de militante que ostenta, el trámite sobre el registro de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas; las actividades administrativas que la ahora accionante ha realizado al interior del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; entre ellas la no conformidad con la designación del Secretario Municipal (acta de sesión de cabildo ordinaria número 001, del uno de octubre de dos mil dieciocho y Acta circunstanciada de hechos del dieciocho de octubre del mismo año); el trámite que realizó para obtener su licencia para separarse del cargo; así como la posible Comisión de un delito de Emmanuel Noriega Molina.

SENTENCIA

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres: No se acredita este elemento, ya que de autos no se desprende que el partido político MORENA, a través de su representación estatal, o de su candidato hubieran realizado acciones en contra de la accionante que tuvieran el objeto de menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos político electorales.

Pues más bien, del contexto de lo narrado por la actora en su escrito de dos de abril del presente año y de las pruebas que exhibió, no van enfocadas a anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos políticos, sino de diferencias por el vínculo de parentesco con la persona, que la ahora impugnante contendió para la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas, en las pasadas elecciones, con el actual candidato registrado por el partido político MORENA.

Además de que no se encuentra acreditado en autos que a la actora se le haya impedido realizar su registro para participar en el proceso interno de selección de su partido; de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; **II.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y **III.** Afecte desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza el quinto elemento, pues no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

En el caso en concreto, en la convocatoria expedida para los procesos internos para la selección de candidaturas, expedida por el

COPIA AUTORIZADA

Comité Ejecutivo Nacional, se convocó por igual tanto a hombres como a mujeres interesados en participar en el proceso de selección de interna, por lo que, todos los participantes se sometieron a las reglas propuestas en la convocatoria emitida por el partido político Morena, en ese sentido, muchos hombres y mujeres no resultaron favorecidos con la aprobación de una candidatura, lo que indudablemente no se puede traducir en una vulneración de derechos, ya que a través de la convocatoria tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, las valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes. Para posteriormente dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas.

Atento a lo anterior, la accionante no puede alegar que únicamente por el hecho de ser mujer su registro a la candidatura a la presidencia municipal de Mapastepec, Chiapas, no fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, pues tal circunstancia sucedió a muchos más hombres y mujeres que se registraron como aspirantes, indistintamente.

La acreditación de los elementos anteriores es indispensable para tener por actualizada la infracción, pues como se sostiene en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género. De ahí que, ante la falta de tres de los elementos que configuran la violencia política por razón de género, que en el protocolo se señalan y se refieren como indispensables, es que el **agravio** esgrimido por la accionante deviene **infundado.**

SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/247/2021**, **TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021 y TEECH/JDC/299/2021** al diverso **TEECH/JDC/201/2021;** por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados en los términos precisados en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se sobresee en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/249/2021, TEECH/JDC/273/2021** y **TEECH/JDC/299/2021,** por los razonamientos y en los términos establecidos en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Tercero. Se **revoca** el acuerdo de once de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en el expediente de Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-CHIS-763/2021; por las razones precisadas en la consideración **octava** de la presente resolución.

Cuarta. Se declaran **infundados** los agravios hechos por valer por **Karla Erika Valdenegro Gamboa**, en el escrito presentado el dos de abril de dos mil veintiuno, ante este Tribunal y reencauzado a la

COPIA AUTORIZADA

Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA,; por ende, se confirma el registro de Elmer Nicolás Noriega Zavala, como candidato postulado por el Partido Político MORENA, a la Presidencia Municipal de Mapastepec, Chiapas; por los razonamientos vertidos en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, a la parte actora y tercero interesado en los correos electrónicos autorizados para ello, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todas del Partido Político MORENA, así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos autorizados**; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con los votos concurrentes de la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

COPIA AUTORIZADA

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, AL QUE SE ADHIERE LA MAGISTRADA CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TEECH/JDC/201/2021 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO Y 21, FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Con el debido respeto a la Magistrada ponente, compañera integrante de este Tribunal Electoral, si bien compartimos el sentido de la resolución de este juicio ciudadano consistente revocar el Acuerdo de once de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Político MORENA, en el expediente de Procedimiento Sancionar Electoral CNHJ-CHIS-763/2021, expongo lo siguiente:

Vulneración al derecho a reelegirse.

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales 35/2018 la Sala Superior, estableció que "la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que...la figura de que se trata no

SENTENCIA

debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos".

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a ser votar y ser votado y, en dicha medida, las normas que la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.

Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque "*su ejercicio no implica una postulación automática ni una* ***garantía de permanencia en el cargo****, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista*".

De forma específica, se indica que "*la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo...para ser postulados de forma obligatoria o automática para los partidos políticos, sino la posibilidad de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas*".

Por lo anterior, se advertir que reiteradamente la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las

COPIA AUTORIZADA

condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.

Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a "permanecer" en el mismo cargo.

De esta forma, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye "una modalidad del derecho a ser votado".

A partir de lo anterior y de la interpretación del artículo 116 de la Constitución federal se considera los candidatos que pretendan reelegirse deberían ser postulados por el mismo partido, coalición o candidatura común y lo anterior, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.

En este orden de ideas, con la reelección es posible premiar o castigar mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no a la ciudadanía electa popularmente.

SENTENCIA

Por tanto, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Por tanto, el partido político no está obligado a seleccionar automáticamente o de manera inmediata a los ya electos, y esto no implica una restricción, sino que se trata de la autodeterminación del partido.

Pero lo que sí está obligado el partido, como en todo acto de autoridad, es a la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, esto es: en caso de que en ejerció de sus atribuciones el Partido Político haya realizado la evaluación y calificación de los perfiles, y con base en una valoración política del perfil de los aspirantes, haya considerado nombrar a una persona distinta a quien ostente el cargo público por el que se compite, a fin de seleccionar a la candidata idónea que a su consideración fortalece su estrategia política electoral de la mejor forma, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la persona que tenía la posibilidad de ser reelecta, lo anterior, como obligación que tiene el partido y

COPIA AUTORIZADA

garantizar para con la aún funcionaria, pero sobre todo, para con la ciudadanía que en su momento le dio la confianza de su voto.

En consecuencia, respetuosamente nos apartamos de las consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, y por ello, formulamos el presente voto concurrente conjunto.

MAGISTRADO

GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

MAGISTRADA PRESIDENTA

CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA

SIN VALIDEZ

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/201/2021 y sus acumulados,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **tres de mayo de dos mil veintiuno. Doy fe.** ----------